

RESOLUCIÓN N.º 043/2026, DE 30 DE ABRIL

En la ciudad de Mérida, a 30 de abril de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura, bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como Letrado-Secretario, D. Salvador Mateos Sánchez para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado con el número RC079/2026, presentado por D. J, en nombre y representación de la mercantil GETINGE GROUP SPAIN S.L.U., frente a la resolución de adjudicación, en la que también se acuerda su exclusión, dictada en el expediente de contratación CS/99/C000001830/25/AM, «*Suministro de cuantía indeterminada, mediante acuerdo marco por procedimiento abierto, con una o varias empresas y con varios criterios de adjudicación, para la adquisición de mesas de anestesia con monitorización integrada destinadas al Servicio Extremeño de Salud (SES)*»; expediente tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del SES.

Ha sido ponente D.ª Marina Godoy Barrero.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de marzo de 2026, se ha presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con fecha 31 de marzo de 2026), dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

El mismo día que tiene entrada el recurso interpuesto en la sede de esta Comisión Jurídica, se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente administrativo e informe correspondiente sobre el recurso así como los demás datos y documentos establecidos en el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación remite la documentación requerida con fechas 1 y 14 de abril de 2026.

2. De la documentación remitida por el órgano de contratación y por la recurrente, resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución de fecha 31 de julio de 2025, del director general de Planificación Económica del SES, de aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT);

- PCAP;
- PPT;
- publicación del anuncio de licitación y de los pliegos, tras la rectificación de los mismos, en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), el día 6 de agosto de 2025; así como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de agosto anterior;
- documentación presentada por las licitadoras;
- acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 19 de septiembre de 2025 en la que, entre otras actuaciones, se procede a la apertura de los sobre-archivo 3 y a la lectura de las ofertas económicas presentada por las empresas licitadoras, identificándose una de ellas incurso en presunción de anormalidad;
- acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 8 de octubre de 2025 en la que, en lo que interesa a efectos de este recurso, se efectúa el cálculo de las puntuaciones totales obtenidas, teniendo en cuenta los criterios de valoración automática (sobre-archivo 3) de las empresas licitadoras, y se efectúa la clasificación de las mismas, elevándose propuesta de adjudicación conforme a la clasificación efectuada;
- propuesta de adjudicación de 10 de octubre de 2026, suscrita por la presidenta de la mesa de contratación, a favor de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U., INSANEX, S.L. (en adelante, INSANEX), GETINGE GROUP SPAIN S.L.U. (en adelante, GGS), HERSILL, S.L. y DRÄGER HISPANIA, S.A. (en lo sucesivo, DRAGER), según la clasificación obtenida;
- requerimientos de documentación previa a la adjudicación, dirigidos a los propuestos como adjudicatarios, y requerimientos de subsanación posteriores;
- correo electrónico, en el que no consta la fecha, de solicitud de aclaración del requerimiento de subsanación presentado por GGS;
- informes técnicos sobre la documentación presentada;
- Resolución del director general de Planificación Económica del SES, de 11 de marzo de 2026, de adjudicación del acuerdo marco a las licitadoras INSANEX y DRAGER, por ese orden, y, entre otras, se determina la inadmisión de la oferta de GGS por incumplimiento del PPT; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

3. Por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 15 de abril de 2026, quedando asentado con el número de expediente RC079/2026 de los asuntos de este órgano, dándose cuenta de la admisión al Pleno y notificándose la misma al órgano de contratación y a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, habiéndose formulado alegaciones por parte de INSANEX Y DRAGER.

En la citada resolución se informa, asimismo, del efecto suspensivo del procedimiento que se deriva de la interposición del recurso, al hacerlo frente al acto de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

4. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que, incluida en el orden del día de la sesión plenaria señalada en el encabezamiento, es aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de

resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone en tiempo y forma frente a la resolución adoptada por el órgano de contratación, por la que acordaba tanto excluir a la recurrente de la licitación, como adjudicar el contrato, todo ello en el seno de un procedimiento de licitación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es 2.429.752,07 euros

En este sentido el artículo 44 de la LCSP, en su apartado 2, establece entre las actuaciones que podrán ser objeto de recurso:

«b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149

c) Los acuerdos de adjudicación».

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.»

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto, habiéndose presentado por quien ostenta la debida representación, y dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP, al constar en el expediente la notificación a través de la PLACSP de la resolución impugnada a la recurrente el 11 de marzo de 2026.

Tercero. La legitimación activa vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*, dado que la recurrente es una empresa que, habiendo participado en la licitación, ha resultado excluida del procedimiento, por lo que una hipotética estimación del recurso podría suponer su inclusión de nuevo en el procedimiento y que resultara finalmente adjudicataria.

Cuarto. Analizadas las cuestiones formales respecto de la admisión del recurso, procede examinar los argumentos que dan sustento al recurso, así como las alegaciones del órgano de contratación y de las licitadoras que han presentado alegaciones.

El motivo principal de impugnación de **la recurrente** gira en torno a la decisión de exclusión de su oferta, alegando que, efectuada propuesta de adjudicación a su favor y presentada la documentación exigida, le fue dirigido un requerimiento de subsanación, siendo este impreciso y genérico, por lo que GGS solicitó aclaración al respecto dirigida al correo electrónico que figuraba en el PCAP, sin que tal solicitud fuera atendida por el órgano de contratación.

Presentada la documentación que entendieron pertinente para atender el requerimiento de subsanación, su oferta fue declarada inadmisibile en la resolución impugnada por incumplimiento del PPT, sin que las incidencias advertidas en el informe técnico de valoración de la documentación presentada constasen en el requerimiento de subsanación, lo que le ha impedido subsanar debidamente y evidencia una actuación del órgano contraria a la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, citando varias resoluciones sobre la necesidad de que los requerimientos de subsanación sean claros y concretos.

Ante lo expuesto, solicita que se estime el recurso interpuesto especial en materia de contratación «[...] y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del Requerimiento de subsanación, a fin de que el órgano de contratación dicte un nuevo requerimiento que identifique de forma clara, precisa y concreta los defectos detectados en la documentación presentada por Getinge, indicando expresamente qué puntos de la ficha técnica y qué documentos concretos se consideran insuficientes o no aportados, permitiendo así a la recurrente subsanar adecuadamente».

Con carácter subsidiario, alega la recurrente la vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores por haber admitido las ofertas y haber adjudicado el acuerdo marco a INSANEX y DRAGER aun cuando no han justificado todos y cada uno de los puntos recogidos en el Anexo I del PPT. GGS adjunta a su escrito de recurso un Excel con un listado de requisitos respecto de las ofertas de las dos adjudicatarias que, según alega, no han sido justificados en la documentación técnica presentada.

Añade, en relación con la licitadora DRAGER, que presentó la mayor parte de su documentación técnica fuera del plazo de 10 días hábiles conferido a todos los licitadores para aportar la documentación acreditativa de la solvencia técnica, tras haber dirigido una petición, vía correo electrónico, al órgano de contratación, para que le permitiera aportar nueva documentación aún fuera de plazo, confirmando así al licitador una segunda oportunidad para presentar la documentación requerida, lo que confronta con el principio de igualdad de trato.

Finaliza afirmando que los informes técnicos emitidos por el órgano de contratación para INSANEX y DRAGER no reflejan las deficiencias de justificación identificadas por GGS y que se desprenden de la documentación técnica de las citadas licitadoras, limitándose a afirmar de forma genérica que sus ofertas cumplen las prescripciones del PPT. Así, las deficiencias de justificación respecto de INSANEX versarían sobre: punto 7.d): Sistema para gestión de cables y sensores; punto 10.f): Modo ventilatorio CPAP con presión soporte; punto 24: Sensores y elementos de conexión al paciente; puntos 2, 3, 4, 5 y 6: Normas técnicas (INSANEX no indica, como exigen los pliegos, páginas de los documentos referidos, simplemente identifica como justificación el "Marcado CE y declaración de conformidad").

Por su parte, alega que la oferta de DRAGER no justifica: punto 10.f): Modo ventilatorio CPAP con presión soporte; y respecto del punto 24: Sensores y elementos de conexión al paciente, DRAGUER no identifica lugar ni página de la documentación del fabricante en la que figura la información relevante a los efectos de verificar el cumplimiento de este requisito.

En su petitum, GGS solicita:

«**(i)** Con carácter principal, anule la referida Resolución recurrida y acuerde habilitar el trámite previsto en el artículo 150.4 LCSP o, subsidiariamente, ordene la retroacción del procedimiento de adjudicación para permitir a Getinge la subsanación de los eventuales defectos detectados por el órgano de contratación.

(ii) Subsidiariamente, anule la Resolución recurrida y ordene al órgano de contratación la declaración de la licitación como desierta».

El órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 LCSP, tras exponer los hechos de la licitación, reproduce el requerimiento de documentación que, en el trámite del art. 150.2 LCSP, le fue dirigido a las entidades propuestas como adjudicatarias, afirmando que «[...] es un listado preciso donde se solicita toda la documentación para clarificar el cumplimiento de los apartados del PPT y de los criterios automáticos de valoración que se han considerado para la puntuación. Además de preciso pretende identificar con claridad y concretar el lugar exacto donde la empresa entiende que está justificado el criterio o aspecto concreto. Solicita así la administración que se presente fotografía de verificación, documentación que avale lo que la empresa está confirmando que cumpla y, además que sea la propia empresa quien diga, dentro del conjunto de documentación técnica que pueda aportar, dónde se encuentra esta información. De esta manera, la empresa guía con precisión a la Administración para que pueda comprobar el cumplimiento de todas y cada una de las características. Volvemos a identificar esto según está establecido ya en el CRC, es decir, desde el momento inicial de la publicación del expediente, la empresa conoce qué debe de entregar en el momento de requerimiento en el caso de ser propuesto adjudicatario».

Señala que GGS, entre la documentación que aporta, «[...] no entrega ningún tipo de documentación técnica, tampoco fotografías, tampoco localización, etc... No entrega en este momento ni localización de dónde se encuentra justificado cada característica exigida en el PPT y/o en criterios de valoración automática (localización que justifique claramente el cumplimiento de las características...) ni tampoco documentos técnicos de los equipos. Es decir, la Administración no puede realizar valoración de la solvencia técnica de la empresa».

El órgano de contratación informa de que, apreciado tal déficit de documentación, se le dirige requerimiento de subsanación en el que, de forma concisa y clara se remarca que, además de la documentación, debe de entregarse documento en el que se identifique con claridad el lugar exacto donde se puede identificar la cualidad concreta de cada apartado del anexo I del PPT (características técnicas mínimas exigibles).

Señala que los requerimientos realizados por la Administración eran de global comprensión y entendimiento, como demuestra que el resto de las empresas lo atendieron, bien inicialmente o tras la subsanación efectuada.

Del análisis de la documentación presentada por GSS, se derivan deficiencias de documentación que no han sido subsanados, entre otros, la licitadora aporta un documento de localización que se refiere a unos documentos que están entregados en parte en el sobre-archivo 3 y otros no entregados en ningún momento.

Concluye el órgano de contratación que la Administración ha dado opciones y posibilidades en tres momentos del procedimiento para entregar la documentación y la empresa no lo ha hecho, que ha dado las mismas e idénticas oportunidades que al resto de empresas, respetando el principio de igualdad de trato en todo momento.

Respecto de lo alegado sobre DRAGER, se indica que en el momento de primer requerimiento y a petición de la empresa DRAGER, toda vez que aún no había concluido el plazo de los 10 días otorgados para responder al requerimiento, se le habilita de nuevo el sobre de respuesta en la

PLACSP para la incorporación de la documentación, que según ellos habían olvidado, sin que en ningún caso se le ampliase dicho plazo de los presentación (10 días hábiles según lo estipulado en el art. 150 de la LCSP), siendo la fecha tope para presentar documentación el 03-11-2025 23:59h.

Por ello, entiende el órgano de contratación que procede la desestimación de este motivo de impugnación.

En cuanto a la alegación subsidiaria, el órgano de contratación rebate cada uno de los puntos que, según la recurrente, no estarían justificados en las ofertas de INSANEX y DRAGER:

«En lo referente a INSANEX, la recurrente identifica cuatro puntos del Anexo 1 del PPT de los que INSANEX no cumpliría, no obstante, tal y como se puede observar en la oferta aportada por la empresa y tal como aquí se resume, todos los puntos han sido ofertados e identificadas en su oferta por lo que estaría en cumplimiento del PPT:

(i) Punto 7.d): Sistema para gestión de cables y sensores. Este requisito de obligado cumplimiento no ha sido justificado documentalmente por este licitador.

La empresa justifica que la oferta incluye sistema para la gestión de cables y sensores:

(ii) Punto 10.f): Modo ventilatorio CPAP con presión soporte. Insanex no justifica el cumplimiento de este requisito.

La empresa lo justifica en su oferta este aspecto de la siguiente forma:

		ver ficha técnica AS página
10.	Modos ventilatorios: a) Espontáneo/ manual, b) Controlado por Volumen. c) Controlado por Presión. d) Controlado por Volumen con Regulación de la presión. e) Ventilación mandatoria intermitente sincronizada (SIMV), por volumen y presión. f) CPAP con presión soporte.	Si, el equipo de anestesia AS presenta los siguientes modos ventilatorios: a. Espontáneo/ manual, b. Controlado por Volumen, c. Controlado por Presión, d. Controlado por Volumen con Regulación de la presión. e. Ventilación mandatoria intermitente sincronizada (SIMV), por volumen y presión. f. CPAP con presión soporte. Ver ficha técnica AS página 1
	Ajuste de parámetros ventilatorios: a. El modo de Ventilación	Si, el equipo de anestesia AS permite el ajuste de los siguientes parámetros:

La empresa justifica su cumplimiento y nos remite a ver ficha técnica A8 página 1:

[...]

(iii) Punto 24: Sensores y elementos de conexión al paciente. No consta justificación documental alguna de este requisito.

La empresa justifica su oferta:

		Ver extracto manual Usuario N17 página 2- 11
24.	Incluirá todos los elementos sensores y de conexión al paciente, reutilizables y/o desechables, sensores de saturación, cables, manguitos de presión no invasiva, etc.	Si, Tanto el monitor de ventilación como el hemodinámico incluirá todos los elementos sensores y de conexión al paciente, reutilizables y/o desechables, sensores de saturación, cables, manguitos de presión no invasiva, etc.
25.	Dotación de tecnología de estado	Si, Dotación de tecnología de estado sólido, sin ventiladores.

Con respecto a esta cuestión, son elementos anexos, en donde se asegura que se incluirán a la hora de la entrega. Además, son elementos fungibles y que se aprecian en las fotos del manual A8. Es, por tanto, cuestión de comprobación en el acto de la entrega del aparato.

(iv) Puntos 2, 3, 4, 5 y 6: Normas técnicas — Como se ha visto, el PCAP exigía a los licitadores localizar la información contenida en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante, que justifique claramente el cumplimiento de la característica exigidas. A tal fin, se requería indicar el documento de referencia y la/s página/s dónde se ubicaba la información. Respecto de estos puntos Insanex no localiza la información, pues no identifica páginas de los documentos referidos. Simplemente identifica como justificación el "Marcado CE y declaración de conformidad".

La empresa lo justifica de la siguiente forma:





Atención y Compromiso

	1-2, IEC60601-1-8, IEC62304, UNE-EN ISO 80601-2-13 e ISO5360.	1, IEC60601-1-2, IEC60601-1-8, IEC62304, UNE-EN ISO 80601-2-13 e ISO5360. Ver Marcado CE y Declaración de conformidad
3.	EMC norma: IEC60601-1-2.	Si, el equipo de anestesia A8 cumple con la norma EN IEC60601-1-2. Ver Marcado CE y Declaración de conformidad
4.	Gas respiratorio estándar de monitoreo: ISO 80601-2-55.	Si, el equipo de anestesia A8 cumple con la ISO 80601 55. Ver Marcado CE y Declaración de conformidad
5.	Usabilidad norma: IEC62366.	Si, el equipo de anestesia A8 cumple con la norma IEC62366 Ver Marcado CE y Declaración de conformidad

Los justifica en los documentos entregados con la siguiente nomenclatura:

- 2.3 Declaración conformidad A8.
- 2.7 Declaración conformidad N17.

Además, en el documento 2.4 Ficha Técnica A8, pág 4 se puede comprobar:

[...]

Módulos de monitor

Módulo de gases de anestesia IAGJ

Conformidad con la ISO 80601-2-55

[...]

Módulo BIS/BISX4

Conformidad con la IEC 60601-2-26

[...]

Módulo NMT

Conformidad con la IEC 60601-2-10

En lo referente a DRÄGER son dos los puntos:

(i) Punto 10.f): Modo ventilatorio CPAP con presión soporte. Dräger no ha aportado justificación documental de este requisito.

La empresa lo justifica de la siguiente forma:

10. Modos ventilatorios

- a. Espontáneo/manual
- b. Controlado por Volumen
- c. Controlado por Presión
- d. Controlado por Volumen con Regulación de la presión
- e. Ventilación mandatoria intermitente sincronizada (SIMV), por volumen y presión.
- f. CPAP con presión de soporte

Si, Atlan A350XL está compuesto por respirador volumétrico controlado por microprocesador, entrada de gases anestésicos y monitorización de los parámetros ventilatorios y anestésicos. Incluye las siguientes modalidades ventilatorias:

- Controlada por presión, sincronizada, con soporte de presión (PC-SIMV/PS)
- CPAP con presión de soporte: CPAC/PSV

Ficha técnica Atlan A350XL pág. 15.

En el documento *Ficha técnica Atlan 350XL*, pg 15 se indica lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TECNICAS

[...]

Modos de ventilación opcionales	Controlada por volumen con Autoflow (VC-CMV/ AutoFlow) Controlada por volumen, sincronizada, con soporte de presión (VE SIMV/ PS) Controlada por presión, sincronizada, con soporte de presión (PC-SIMV/ PS)
	AutoFlow, sincronizada, con soporte de presión (VC-SIMV/PS/ AutoFlow) <u>Ventilación con soporte de presión</u> <u>CPAP/PSV. Con FR ajustable para ventilación de apovo</u>

(ii) Punto 24: Sensores y elementos de conexión al paciente. Dräger no identifica lugar ni página de la documentación del fabricante en la que figura la información relevante a los efectos de verificar el cumplimiento de este requisito.

24. Incluirá todos los elementos sensores y de conexión al paciente, reutilizables y/o desechables, sensores de saturación, cables, manguitos de presión no invasiva, etc.

Si, para ambos equipos se incluyen todos los sensores necesarios como son trampas de agua, líneas de muestra, cal sodada, sensores de flujo, manguitos de presión no invasiva, sensores de saturación, cables de ECG, sensor de Tof Sean, sensores de Bis, sondas de temperatura, cables de presión invasiva, sonda de temperatura de inyección para gasto cardíaco y mangueras

Con respecto a esta cuestión, son elementos anexos, en donde se asegura que se incluirán a la hora de la entrega. Además, son elementos fungibles y que se aprecian en las fotos del manual A350XL_compressed. Es, por tanto, cuestión de comprobación en el acto de la entrega del aparato».

Tras dicha argumentación, insta el órgano de contratación la desestimación del recurso con base en las siguientes conclusiones:

«– En primer lugar, identificada toda la documentación presentada por la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U en los tres momentos del procedimiento habilitado para presentación documental: Sobre Archivo 3, Requerimiento de documentación y Subsanación se comprueba que no presentan documentación que permita a la Administración comprobar el cumplimiento del PPT. Habiéndose demostrado que no ha existido indefensión o trato discriminatorio y toda vez que no existe prueba de ventaja injustificada, no puede considerar vulnerado el principio de igualdad.

– En segundo lugar, revisado y verificado el cumplimiento de los Pliegos para las ofertas tanto de INSANEX como de DRAGER no puede más que ratificarse que no ha existido vulneración del

principio de igualdad de trato entre licitadores por haber admitido las ofertas y haber adjudicado el acuerdo marco a las empresas INSANEX y DRAGER».

DRAGUER, por su parte, afirma que el procedimiento ha respetado el principio de igualdad y no discriminación, que aunque por un problema técnico tuvo que solicitar la habilitación de la plataforma para atender el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, lo hizo dentro del plazo concedido, sin que la documentación incorporada suponga modificación alguna de la oferta técnica ni económica, ni implica mejora o reformulación posterior, habiendo acreditado de forma completa el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos recogidos en el Anexo I del PPT, refutando, acudiendo a la documentación y fichas técnicas incorporadas en su documentación, las alegaciones de la recurrente sobre sus presuntos incumplimientos, mientras que los incumplimientos de la oferta de GGS son insubsanables, al tratarse de falta de acreditación de requisitos técnicos esenciales,. Por tanto, solicita la desestimación del recurso.

Finalmente, **INSANEX**, insta la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, al estar excluida y haber sido clasificada en tercer lugar, sin que en su escrito de recurso acredite que la decisión técnica de excluirle de la mesa de contratación haya sido errónea, por lo que, aun cuando fuese estimado su recurso y anulada la resolución impugnada, no podría resultar adjudicataria al no haber acreditado su solvencia técnica, citando la Resolución de inadmisión n.º 16/2022, de 26 de mayo, de esta Comisión Jurídica, que considera equiparable. Por otra parte, subsidiariamente solicita la desestimación del recurso, al entender ajustada a derecho la exclusión de la recurrente, por incumplimiento del PPT, y rebate los incumplimientos que GGS imputa a su oferta, indicando los apartados de su documentación técnica que así lo acreditan.

Procede indicar, antes de entrar en el fondo del asunto, que la legitimación de la recurrente ya ha sido analizada, admitiéndose la misma, sin que asista la razón a INSANEX en su alegación al respecto por cuanto, aunque haya sido excluida y se encuentre clasificada en tercer lugar, la pretensión principal de la recurrente es que se le conceda nuevo plazo de subsanación para acreditar la solvencia y ser admitida a la licitación en un expediente que, recordemos, se trata de un acuerdo marco con varias empresas, sin establecerse límite en el número de posibles adjudicatarios. No siendo trasladable, por otra parte, la resolución de inadmisión citada por la mercantil, al no tratarse de un acuerdo marco y derivarse la inadmisión acordada en que la recurrente no impugnó todas las cuestiones que determinaron su exclusión.

Quinto. Expuestas las posturas de las partes, procede el examen del motivo principal de impugnación suscitado en el recurso, siendo la cuestión principal analizar si se ha generado una situación de indefensión a la recurrente al no darle la posibilidad efectiva de subsanar los defectos apreciados en su documentación técnica, con ocasión del trámite del art. 150.2 LCSP.

A fin de analizar la controversia suscitada, hay que atender al contenido de los pliegos de los que resulta la misma, debiendo tenerse en cuenta el carácter preceptivo predicable tanto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares como de los de prescripciones técnicas particulares, que, una vez firmes, son *lex contractus* para la Administración licitante y para los interesados en el procedimiento de licitación, lo cual viene expresamente prescrito en el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, que establece que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*, es decir, los licitadores cuando presentan su documentación administrativa y su oferta quedan supeditados al contenido de la totalidad de sus cláusulas y condiciones, sin reserva alguna.

La cláusula 9 del PCAP regula la documentación que el servicio correspondiente del órgano de contratación requerirá al licitador que haya sido propuesto como adjudicatario, mediante

comunicación electrónica a través de la PLACSP, para que dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento. Entre dicha documentación se encuentra la relativa a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, a efectos de lo cual el PCAP se remite a lo dispuesto en el apartado 5.1 del CRC, que dispone:

«• *Acreditación de la solvencia técnica o profesional:*

- *Artículo 89.a) de la LCSP y Circular 3/2018, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura: Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

-*Relación de los principales suministros cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor anual medio del contrato: 850.413,23€. Se entenderá de igual o similar naturaleza los que se correspondan con los tres primeros dígitos del CPV señalado para el objeto del contrato que se señala en el apartado 1.2 de este Cuadro Resumen de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: 331.*

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. El cómputo se efectuará hasta la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones u ofertas.

- *Artículo 89.1. e) de la LCSP y Circular 3/2018, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante conforme al artículo 89.1.e de la LCSP:*

Se deberá poner a disposición del SES, tanto fotografías como la ficha técnica y documentación del equipo ofertado donde se indique de forma clara y concisa, los valores y características que contiene el Anexo I del PPT. El formato de la ficha técnica seguirá el orden que está establecido en la descripción de características de cada equipo en dicho Anexo I del PPT; para cada apartado, además del texto aclaratorio que lo acompañe, deberá incluir la localización que justifique claramente el cumplimiento de la característica en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante, indicando el documento de referencia y la/s página/s dónde se ubique. Toda la documentación que se aporte para valorar este segundo medio de acreditación de solvencia técnica o profesional deberá encontrarse redactada en castellano».

Los apartados 3 y 4 de la cláusula 9 del PCAP establecen la posibilidad de subsanar dicha documentación:

«9.3.- *Si el órgano de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará al licitador, por medio de notificaciones a través de la PLACSP, concediéndose un plazo de tres días hábiles, desde el envío de la notificación al interesado, a efectos de subsanar o completar la documentación aportada. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán publicarse, el mismo día de la notificación, en el Perfil de contratante.*

Las correcciones o subsanaciones no serán admitidas si mediante ellas no se hace referencia a la situación del licitador en el momento anterior a la conclusión del plazo de presentación de proposiciones.

9.4.- De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del importe inicial de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2.a) de la LCSP relativo a las prohibiciones de contratar; procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Los mismos efectos se producirán si de la aportación de documentos se dedujera que la empresa requerida no cumple los requisitos de solvencia y capacidad».

Según consta en el expediente, a GSS se le dirigió, tras la propuesta de adjudicación, el siguiente requerimiento:

«Para su conocimiento y efectos oportunos, le comunicamos que ha sido propuesto para la adjudicación del expediente de contratación detallado anteriormente.

Le informamos que, en virtud de lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP 9/17, deberá presentar en un plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la siguiente documentación requerida, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- a) Declaración expresa y responsable de vigencia de los datos inscritos en el ROLECE: Siempre referida a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones. Según modelo del Anexo IV que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato.*
- b) Acreditación de la solvencia económica y financiera, según lo exigido en el punto 5 del Anexo I, a) (Cuadro resumen de características que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato).*
- c) Acreditación de la solvencia técnica y profesional, según lo exigido técnica y profesional, según lo exigido el punto 5 del Anexo I, a) y e) (Cuadro resumen de características que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato). Así mismo habrán de presentar aquella documentación que consideren necesaria en cuanto a la justificación de los puntos obtenidos en los criterios de valoración automáticos, y que no haya sido presentada durante la licitación.*
- d) Documentación relativa al I.A.E.: Presentación del alta y, en su caso, del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o declaración responsable de estar exento del pago del mismo.*
- e) En materia de igualdad entre mujeres y hombres, en el caso de empresa de cincuenta o más trabajadores, acreditará la obligación de contar con un plan de igualdad mediante la presentación de certificado expedido por el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (artículos 2.1.f) y 3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad).*
- f) Designación del responsable de la ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 10.1.d) de la LCPSREx.*

Los documentos se presentarán a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, en el Sobre-Archivo "Requerimiento de documentación GETINGE" correspondiente a este requerimiento.

El hecho de no ser ciertos los datos aportados por el licitador propuesto como adjudicatario en su oferta o de no acreditarlos ante el órgano de contratación dentro del plazo requerido, implicará la retirada de su oferta, con los efectos establecidos en el artículo 150.2 de la LCSP 9/17, esto es, la exigencia del importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la misma norma. La retirada de la oferta se realizará incluso si se conociese la inexactitud después de la adjudicación del contrato con los consiguientes efectos establecidos en el artículo 153.4 de la LCSP 9/17. Si la falsedad o inexactitud de los datos se ponen de manifiesto después de la formalización, se considerará causa de nulidad con los efectos establecidos en el artículo 42 del citado texto legal».

Presentada la documentación que GSS entendió pertinente, se le dirigió, el 17 de febrero de 2026, el siguiente requerimiento de subsanación:

«Una vez analizada la misma por este Órgano de Contratación, y en relación con solvencia técnica requerida en el expediente, se detecta que la mencionada empresa no ha presentado lo correspondiente a:

PPT

1. ALCANCE

Los licitadores, deberán acompañar la ficha técnica de los mismos, incluyendo fotografías, debidamente cumplimentada y firmada por parte del representante de la entidad que licita. Contendrá, como mínimo:

- Denominación general del producto.
- Identificación de la empresa (fabricante y distribuidor).
- Datos del producto (referencia del fabricante, referencia del distribuidor, marca comercial).
- Especificaciones técnicas:
 - o Descripción del producto, composición, medidas, envasado, presentación, indicaciones de uso, contraindicaciones, precauciones,
 - o Declaración jurada de cumplimiento de mínimos del Anexo I del PPT,
 - o Localización explícita de especificaciones técnicas mínimas solicitadas en el presente PPT dentro de las hojas de especificaciones técnicas o en hojas descriptivas anexas de los equipos, etc...

PCAP

o **Acreditación de la solvencia técnica y profesional**, según lo exigido el punto 5 del Anexo I e) (Cuadro resumen de características que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato). Así mismo habrán de presentar aquella documentación que consideren necesaria en cuanto a la justificación de los puntos obtenidos en los criterios de valoración automáticos, y que no haya sido presentada durante la licitación.

• **Artículo 89.1. e) de la LCSP y Circular 3/2018**, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante conforme al artículo 89.1.e de la LCSP: Se deberá poner a

disposición del SES, tanto fotografías como la ficha técnica y documentación del equipo ofertado donde se indique de forma clara y concisa, los valores y características que contiene el Anexo I del PPT. El formato de la ficha técnica seguirá el orden que está establecido en la descripción de características de cada equipo en dicho Anexo I del PPT; para cada apartado, además del texto aclaratorio que lo acompañe, deberá incluir la localización que justifique claramente el cumplimiento de la característica en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante, indicando el documento de referencia y la/s página/s dónde se ubique. Toda la documentación que se aporte para valorar este segundo medio de acreditación de solvencia técnica o profesional deberá encontrarse redactada en castellano.

o Así mismo habrán de presentar aquella documentación que consideren necesaria en cuanto a la justificación de los puntos obtenidos en los criterios de valoración automáticos, y que no haya sido presentada durante la licitación, ya que la no presentación podría provocar anulación de la puntuación obtenida y la consiguiente reordenación de clasificación de las ofertas. (igualmente deberán indicar la localización que justifique claramente el cumplimiento de la característica en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante)

Atendiendo a lo anterior, se concede a la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. un plazo de 3 días hábiles desde el envío de esta notificación, a efectos de subsanar o completar la documentación aportada en el sentido apuntado en los párrafos anteriores, para la presentación de subsanación de la citada documentación a través de dicha PLACSP».

La recurrente aporta, junto con el escrito de recurso, un correo electrónico dirigido al SES, en el que no consta fecha de remisión ni acreditación de su recepción, solicitando aclaración sobre el requerimiento de subsanación y la documentación a presentar, cuestión sobre la que el órgano de contratación no se pronuncia, sobre si recibió el correo electrónico o no.

Analizada la documentación presentada por GGS, se emite informe técnico por la Subdirección de Obras, Instalaciones y Equipamiento, el 6 de marzo de 2026, que informa: «[...] que de la documentación presentada por la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., para acreditar la solvencia técnica, se desprende que no justifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige este contrato.

Por todo ello, el equipo propuesto por GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., no se ajusta a las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Anexo I del CRC».

El citado informe contiene un Anexo en el que se detallan las deficiencias:

«ANEXO INCIDENCIAS:

Se cita del PCAP de la licitación:

5.- SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL.

5.1.- Solvencia:

Los licitadores podrán acreditar su solvencia en el acuerdo marco de suministro mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos específicos de solvencia:

.....

Artículo 89.1. e) de la LCSP y Circular 3/2018, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante conforme al artículo 89.1.e de la LCSP: Se deberá poner a disposición del SES, tanto fotografías como la ficha técnica y documentación del equipo ofertado donde se

indique de forma clara y concisa, los valores y características que contiene el Anexo I del PPT. El formato de la ficha técnica seguirá el orden que está establecido en la descripción de características de cada equipo en dicho Anexo I del PPT; para cada apartado, además del texto aclaratorio que lo acompañe, deberá incluir la localización que justifique claramente el cumplimiento de la característica en la documentación oficial del equipamiento, emitida por el fabricante, indicando el documento de referencia y la/s página/s dónde se ubique. Toda la documentación que se aporte para valorar este segundo medio de acreditación de solvencia técnica o profesional deberá encontrarse redactada en castellano.

I. NO JUSTIFICA los puntos 9,10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 41 y 43.

a. No entregan el documento que usan de referencia "Ficha Técnica v4. 11."

II. NO JUSTIFICA el punto 19.

a. No entregan el documento que usan de referencia "Manual de limpieza"

III. NO JUSTIFICA los puntos 24, 33 y 34.

a. No entregan el documento que usan de referencia "Ficha Técnica Monitores Philips 6000/6500."

IV. NO JUSTIFICA los puntos 36, 37, 38 y 39.

a. No entregan el documento que usan de referencia "GETINGE IFU_PM 6000 series_ReIR_Spa FLOW-e."».

Asimismo, con fecha 11 de marzo de 2026, la subdirectora de Gestión Económica y Contratación Administrativa del SES emite informe sobre el cumplimiento por parte de GSS de las obligaciones derivadas del trámite del art. 150.2 LCSP, y certifica que ha acreditado el cumplimiento de todas las obligaciones y requisitos preceptivos, salvo el relativo a la solvencia técnica, con base en el informe técnico emitido.

Ello da lugar a la Resolución impugnada, de fecha 11 de marzo, en la que se adjudica el contrato y, en relación con la oferta de GSS, se afirma que «[...] presenta una documentación para la acreditación de la solvencia técnica de la que se desprende que **no justifica** los requisitos exigidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen este contrato, por lo que su oferta resulta **inadmisible**».

Siendo pacífico entre las partes el carácter subsanable de la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como expresamente indica la cláusula 9 del PCAP, debemos señalar que la recurrente no sostiene que haya dado cumplimiento al PCAP con la documentación presentada a efectos de acreditar la solvencia técnica, sino que su principal motivo impugnatorio versa sobre el carácter genérico e impreciso del requerimiento de subsanación que le fue dirigido, y la falta de respuesta del órgano de contratación a su solicitud de aclaración.

Esta Comisión Jurídica ha analizado en multitud de resoluciones (a.e., Resolución n.º 80/2022, de 29 de diciembre, o la n.º 55/2024, de 27 de junio) los requisitos que deben contener los requerimientos de documentación, en las diversas fases de la licitación, que el órgano de contratación dirija a los licitadores, determinando que deben ser claros, concretos, completos y fácilmente comprensible para las licitadoras, eludiendo toda ambigüedad que pudiera generar indefensión a las mismas.

Hay que tener presente, como viene poniendo de manifiesto esta Comisión Jurídica (por todas, la Resolución nº 55/2021, de 10 de septiembre), que la exclusión de licitadores es una medida

excepcional que, por sus efectos restrictivos de la concurrencia, se ha de aplicar de forma estricta.

Del mismo modo hay que tener en cuenta que, atendiendo al principio de proporcionalidad, reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva LCSP, en ningún caso los actos de los poderes adjudicadores podrán ser desproporcionados para el logro de los objetivos perseguidos, de tal manera que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa.

Expuesto lo anterior, analizado el requerimiento de subsanación dirigido a GSS, no podemos apreciar que el mismo sea incompleto, ambiguo o pueda generar confusión a la destinataria, sino que detalla de forma concreta y clara los extremos que la propuesta como adjudicataria debía subsanar, sin que la interesada atendiese debidamente el mismo, como indica el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, que afirma que la documentación presentada por GGS tras la subsanación efectuada, consiste en:

«– El primero es un certificado que se considera para su análisis.

– El segundo es el informe exigido de localización que justifica claramente el cumplimiento de las características en la documentación oficial del equipamientoindicando el documento de referencia y las páginas donde se ubique.

– No entrega documentos a los que hace alusión en este informe de localización.

La recurrente indica que se han entregado en el sobre Archivo 3. No obstante, en éste la documentación entregada se resume en lo siguiente: [...]

Así analizado:

– No se entrega la Ficha Técnica v4. 11 ni en el sobre archivo 3 ni en el requerimiento, ni en la subsanación.

– No se entrega el Manual de Limpieza ni en el sobre archivo 3 ni en el requerimiento, ni en la subsanación.

– No se entrega Ficha Técnica Monitores Philips 6000/6500 ni en el sobre archivo 3 ni en el requerimiento, ni en la subsanación.

– No se entrega el documento GETINGE IFU_PM 6000 series ReIR _Spa Flow-e.

– Se entregan otros documentos de las máquinas pero no estos referenciados sobre los que debería de estar la justificación de varios de los aspectos técnicos.

– El sobre Archivo 3 se entrega un documento denominado Declaracion + responsable + fichas + técnicas de un único folio en el que se concreta que NO SE INCLUYEN LAS FICHAS TÉCNICAS COMPLETAS.....,

DECLARA

a) Que, de acuerdo con la corrección publicada relativa al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), las fichas técnicas de los equipos, incluyendo fotografías debidamente cumplimentadas, deberán aportarse únicamente por las propuestas adjudicatarias.

b) Que, en consecuencia, en la presente oferta técnica no se incluyen las fichas técnicas completas, siguiendolo establecido en dicha corrección.

c) Que, no obstante, si se adjunta en este sobre la documentación acreditativa necesaria para la evaluación técnica, incluyendo manuales de usuario, certificados de marcado CE, plan de formación y cualquier otra documentación relevante

En definitiva, en la subsanación entregan un documento de localización que refiere a unos documentos que están entregados en parte en el sobre Archivo 3 y otros no entregados nunca».

La adecuación del requerimiento efectuado a la licitadora tiene como consecuencia que la falta de respuesta por el órgano de contratación a la solicitud de aclaración que GSS le dirigió, de la cual no obra acreditación de su efectiva remisión, no permita entender que haya situado a la licitadora en situación de indefensión.

Por tanto, ante un requerimiento claro que no fue atendido por la licitadora, el órgano de contratación actuó de forma correcta entendiendo que la misma había retirado su oferta, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 9.4 del PCAP, procediendo, en consecuencia, la desestimación de este motivo de impugnación, sin que proceda retrotraer el procedimiento y conceder un nuevo trámite de subsanación en atención a que es pacífica la doctrina de los órganos administrativos encargados de resolver los recursos especiales en materia de contratación entendiendo que no se pueden abrir nuevas fases de subsanación en este momento procedimental de concurrencia por cuanto dicha posibilidad supondría un quebranto de los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato a los licitadores y no discriminación. En este sentido es clara nuestra Resolución nº 023/2022, de 31 de marzo, con cita de la Resolución nº 470/2019, de 30 de abril, del TACRC, donde se manifiesta lo siguiente:

«Ello no puede suponer, no obstante, que el trámite de subsanación deba repetirse una vez revisada la documentación presentada por la empresa. Como indica el informe del órgano de contratación, admitir la nueva declaración que se presenta con ocasión del recurso interpuesto, supondría permitir una doble subsanación (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación) pues ello conllevaría admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del trámite de subsanación, a practicar siempre en un plazo inferior al fijado para la apertura de los sobres que contienen los criterios de adjudicación, de modo que en dicho momento pueda valorarse qué licitadores cumplen con los requisitos necesarios para contratar y cuáles no».

Desestimada la pretensión principal de GSS, procede, ahora, el análisis de su petición subsidiaria, referida a la conculcación del principio de igualdad de trato entre licitadores al haberse adjudicado el contrato a las ofertas de INSANEX y GRAGER que adolecían de déficits de justificación de diversos extremos del PPT, por lo que no resulta posible acreditar su cumplimiento, sin que los informes técnicos lo advirtiesen, por lo que considera que procedería anular la resolución de adjudicación y declarar desierta la licitación.

A este respecto, hemos de poner de manifiesto la discrecionalidad técnica de la que goza la administración contratante, siendo a esta a quien corresponde valorar la documentación aportada, por cuanto el examen de los aspectos técnicos que deben reunir los productos que se ofertan, y la determinación de si estos se ajustan o no a lo previsto en las especificaciones técnicas reflejadas en los pliegos para que sean valorados de manera objetiva, está presidido por conocimientos de carácter técnico que escapan al control de esta Comisión, dada la naturaleza eminentemente jurídica de la misma. No obstante, tal principio de discrecionalidad técnica ha de ser matizado en cuando a que corresponde a esta Comisión Jurídica el control de que en la valoración efectuada por el órgano de contratación no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que se haya incurrido en error material al efectuarla.

Analizado el escrito de recurso y el informe del órgano de contratación ex art. 56.2 LCSP, se constata, por una parte, que la recurrente se ha limitado a efectuar afirmaciones sin un adecuado sustento probatorio y, por otra parte, que la administración ha refutado cada uno de los puntos señalados por GSS, ratificando la justificación, con base en la documentación técnica de las adjudicatarias, del cumplimiento de cada una de las características relacionadas en el Anexo I

del PPT para los equipos objeto del suministro, sin que se aprecie error o arbitrariedad en el citado informe.

Por tanto, también procede desestimar esta pretensión deducida por la recurrente.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil GETINGE GROUP SPAIN S.L.U., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación CS/99/C000001830/25/AM, «*Suministro de cuantía indeterminada, mediante acuerdo marco por procedimiento abierto, con una o varias empresas y con varios criterios de adjudicación, para la adquisición de mesas de anestesia con monitorización integrada destinadas al Servicio Extremeño de Salud (SES)*»; expediente tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del SES.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento producida por imperativo legal.

Cuarto. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución, fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.